

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 566-2016/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana,

26 DIC 2016

VISTOS: El Informe N° 009-2014/GRP-401000-401200, El Informe N° 001-2014/GRP-401000-Presidente de CAFAE, Informe Técnico Legal N° 002-2014/GRP/GSRLCC/TEC.II.GCH;

CONSIDERANDOS:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicio a cargo de estas. Así la novena Disposición complementaria Final de la Ley señala que es de aplicación a los servidores civiles las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador.

Que, conforme al ámbito de aplicación de la Ley del Servicio Civil (Ley 30057); los Gobiernos Locales y Regionales se encuentran sujetos a sus disposiciones conforme el Art. 1 literal e) siendo de aplicación para la determinación de una sanción ante un falta disciplinaria; el título V de la presente ley que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador; Asimismo el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM mediante el cual se aprueba el Reglamento General de la mencionada ley establece la entrada en vigencia del título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador el mismo que se efectuara a los tres (03) meses de su publicación.

Que, conforme lo dispone la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la Secretaria Técnica tiene por funciones precalificar y documentar todas las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario, asistiendo a las autoridades Instructoras y sancionadoras del mismo; emitiendo el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio el procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente; sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivo.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala a la letra respecto al ámbito de aplicación, 4.1. La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento. Asimismo respecto a la vigencia del Régimen disciplinario los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que, conforme al artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o la prestación de un servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, vistos los documentos, se tiene que el expediente administrativo en comento es referente al proyecto de Resolución Gerencial Sub Regional que autoriza una operación de transferencia financiera a favor del CAFAE para financiar el Programa de Bienestar Social

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 566-2016/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 26 DICIEMBRE 2016

por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, en el cual la Oficina de Asesoría Legal recomienda, que el proyecto de resolución contenga en la parte expositiva todos los antecedentes e informes que la componen.

De ello se colige que al ser un documento en el cual es de impulso al procedimiento que se está tramitando, no se enmarca a una falta disciplinaria; la misma que señala que "Es toda acción u omisión voluntaria o no; que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre deberes de los servidores. La comisión de una falta, da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente". Asimismo es de señalar que la ley del servicio civil y su respectivo reglamento - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establecen en sus Artículo 85 y 93 respectivamente cuales son las faltas disciplinarias que una vez cometidas y demostrada la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor son pasibles de una sanción disciplinaria.

Que, al no existir falta disciplinaria y ser un documento de mero trámite, carece de objeto que esta Secretaría Técnica se pronuncie por la Apertura de Procedimiento Disciplinario no habiendo transgredido norma administrativa alguna.

Por tales consideraciones y en atención al principio de celeridad administrativa y al interés general, se debe proceder a emitir el acto correspondiente.

Contando con las visaciones de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal y la Oficina Sub Regional de Administración, de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del GOBIERNO REGIONAL PIURA;

Que, lo expuesto de conformidad con la Ley del Servir N° 30057 y su Reglamento - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria; concordante con la Ley 27444; Ley de modernización de la gestión del estado N° 27658; Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República N° 27785,

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Resolución Ejecutiva Regional N°229-2016/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 14 de Abril del 2016, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-GRPPAT-OD! "Desconcentración de Facultades, competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR no ha lugar iniciar Proceso Administrativo Disciplinario, a razón de la inexistencia de falta disciplinaria de la acción administrativa por ser un expediente administrativo de mero trámite, conforme a las consideraciones expuestas a la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR, copia de todo lo actuado al Equipo de Personal a efectos de que se disponga a la Secretaría Técnica la custodia del expediente administrativo.

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 566-2016/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

2016-2016

Sullana,

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR, copia de todo lo actuado al Equipo de Personal a efectos de que se disponga a la Secretaría Técnica la custodia del expediente administrativo y copia al Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo (CAFAE-GSRLCC).

ARTICULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal WEB de la Gerencia "Sub Regional Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional de Piura.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"

ING. MSC. ROSARIO CHUMACERO CORDOVA
GERENTE SUB REGIONAL

